

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA



CARRERA 10 No. 7 - 52 OFICINA 201
POPAYAN

CELULAR 3207772909
E-mail luiseduardosegura@yahoo.es

Señora

Dra. DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES: EMIL DE LA CRUZ CORDOBA Y OTROS.
DEMANDADOS: GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA
ELOISA LOPEZ MOLANO Y ALVARO LOPEZ MOLANO
RADICACION No. 190001400300320200001700

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.606 de Popayán, abogado con T.P. No. 81.798 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de los demandados, según poder adjunto, y dentro del término legal para ello, sin tener conocimiento del texto de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy mis poderdantes, emplazados al parecer, me permito solicitar se decrete la NULIDAD de lo actuado en garantía procesal al debido proceso y en derecho de la defensa por la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA del proceso de IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO, lo que hago de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Es obligación de los demandantes realizar todas y cada una de las diligencias tendientes a realizar la notificación debida a los procesados toda vez que ello implementa el derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa de sus demandados, como es este caso, por lo que la Corte ha realizado varias manifestaciones al respecto en protección a ese derecho consagrado en el art. 29 de la C.N.

Impone entonces a las partes realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para realizar la notificación, aquí sin tener conocimiento del texto de la demanda, parece que se informó que se desconoce el domicilio de los demandados y por ende se tramita la notificación emplazando a los demandados y esta tiene su justificación cuando se desconoce el domicilio y así se informa pero en este evento una de las

demandadas permanece en la finca y en las demás parcelas siempre hay personal trabajando por demás no es de recibí tal exculpación ya que ellos saben dónde residen y tiene el domicilio pues de tiempo atrás, más exactamente desde el año 2013, comenzaron a realizarse diversos actos por la Asociación de Desplazados Luchando Por la Paz, situación que en intervenciones ante la Fiscalía general de la Nación, Inspección de Policía de Popayán, INCODER, Ejército Nacional de Popayán, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán y en la Defensoría del Pueblo, por participación directa de la comunidad saben, por solicitudes presentadas por ellos y otras por mis poderdantes, las direcciones de ellos incluso se han tenido reuniones de mi parte con estas personas que pretenden la imposición de la servidumbre pero su actuar no ha sido pacífico por el contrario asido lleno de actos de salvajismo y de fraudes como el esconder o no indicar que ellos tiene un camino de entrada que les fue entregado por el INCODER para su entrada con destinación especificada.

Debe anotarse que desde el año de 2013 se ha venido presentando varios asuntos de carácter legal, en estas entidades, en donde se conoce la verdadera historia de esta servidumbre no existente en forma jurídica como se demostrará.

Como todo lo que se ha venido dando lugar a la servidumbre no legal ha sido en forma torticera y desviando a los funcionarios es evidente que dentro de las acciones que se hacían en forma personal por varios de los demandados o en representación de la Asociación de Desplazados Luchando por la Paz se debe y tiene el conocimiento del domicilio de los demandados, repito, la demandada GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO habitualmente y casi a diario está en la parcela de su propiedad y en esas otras propiedades existen casa en donde están los mayordomos y en los documentos que indico de las varias entidades están las direcciones, aún de este apoderado, a donde perfectamente hubiesen podido enviar la notificación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta si se ha aplicado la debida notificación para solicitar el emplazamiento de las personas y para ello me remito al art. 108 del C.G.P. que indica:

Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su

publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrillas fuera de texto).

Impone entonces a la parte demandante la obligación de realizar le inscripción del emplazamiento en la página dispuesta para ello en el Consejo Superior de la Judicatura de personas emplazadas previa a la designación del curador sistema TYBA, no arroja en detalle la obligación

de haber subido el emplazamiento por lo que la designación del curador ad litem no podía efectuarse.

Que consultada la página de TYBA, la cual anexo, arroja un pantallazo en el cual se advierte: **¡AVERTENCIA! Se visualizan procesos (s) no disponibles (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente...**”, sugiere y prueba que no se ha cumplido la indicación del art. 108 del C.G.P. en cuanto a la indicación de suscripción en el sistema TYBA de las personas emplazadas de acuerdo a lo indicado en la norma procesal.

Por ello indico y fundamento e sata solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda toda vez que no se ha realizado la información bajo la obligación de los demandantes en la información de desconocer su domicilio para efectos de notificación pues con base en la información que desde el año de 2013 se ha venido indicando tienen perfecto conocimiento de las direcciones y domicilios de los demandados y constituyen vías de hecho informaciones falsas con el solo fin de que los demandados no concurren al proceso en el derecho que la Constitución Nacional Art. 29 le dá y protege como derecho fundamental y el no cumplimiento de las obligaciones procesales del art. 108 del C.G.P. teniendo en cuenta que al buscar la información en la base del sistema de información de emplazados TYBA este proceso judicial no aparece.

Para ello y con fundamento en la prueba me permito aportar la siguiente documentación:

Ciudad: POPAYÁN, CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003217

Envío No: 1005163300

Nombre del Expediente:
CALLE EDUARDO SEGURA GUEVARA

Dirección: 10 # 7-52 oficina 201

Ciudad: POPAYÁN, CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003180

Fecha Adm. Inicial:

16/01/2015 08:45:46

No. Inscripción: 1005163300 del 20/05/2014

No. Inscripción: 1005163300 del 20/05/2014

MINISTERIO DE JUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Popayán, 04 de diciembre de 2014

Oficio No. 4.942

EDUARDO SEGURA GUEVARA

a 10 # 7-52 oficina 201

Ref. Su solicitud relacionada con el folio de matrícula
inmobiliaria No. 120-7667.

Cordial Saludo.

Para dar respuesta al derecho de petición de la referencia, presentado el día 18 de noviembre de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán procedió mediante turno de radicación No. 2014-120-3-956, al cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-7667, en razón al englobe que dió origen al folio No. 120-110384.

Respecto al comentario consignado en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-7667, consideramos que este se anotó en el folio de conformidad con las disposiciones legales vigentes a la fecha de inscripción de la escritura pública No. 2.111 de 22/12/1960 de la Notaria Primera de Popayán, artículos 2637 a 2682 C.C. ya derogados, Normatividad que permitía dar publicidad a todo lo consignado en la escritura.

Al revisar la escritura No. 2.111, ya citada, encontramos que en ella aunque hacen referencia a una servidumbre, en dicha escritura no se constituye como tal, por lo tanto no se refleja en el folio como anotación independiente, no constituye una limitación al dominio y como Usted indica no determina predio sirviente, predio dominante ni área afectada por la servidumbre.

Reitero como se indicó en respuesta a la solicitud relacionada con el mismo asunto, presentada el día 18 de Julio de 2013, a la que se dió respuesta por oficio No. 4.919 de 06/08/2013, en donde se le informó que en ninguna cláusula se constituyó limitación al derecho de dominio consistente en una servidumbre de tránsito, toda vez que no se determinó predio sirviente, cabida y linderos de las misma.

Desde el punto de vista legal no hay constitución de servidumbre alguna y por tanto ésta no es oponible a terceros. (Art. 2 Ley 1579/2012).

Atentamente,

DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos

Proyectó: Maria Nelly Perafán Cabanillas (Coordinadora Jurídica)



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 4 No. 9-13 – PBX (2)824-15-38

Popayán - Cauca - Colombia

<http://www.supemotariado.gov.co>

Oficio No. 4.919

Popayán, Agosto 6 de 2013

Doctor
LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA
Calle 8ª No.9-48 Oficina 05.
Ciudad.

Ref: Derecho de petición presentado el día 18 de Julio de 2013

Cordial saludo :

Respecto a la petición presentada por Usted en calidad de apoderado de Gloria Clemencia, Nidia Eloisa y Alvaro López Molano, mediante la cual solicita se certifique la inscripción de la Escritura pública No. 2111 de 22 de Diciembre de 1960 de la Notaria Primera de Popayán, procedo a manifestar que la Oficina de Registro en virtud a la solicitud de corrección presentada el día 29-05-2013 por Jhon Cesar Varona Burbano, mediante turno de radicación No. 2013-120-3-295 efectuó la inclusión de la servidumbre en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-7667 y 120-110834, como puede observar en los respectivos certificados de tradición, constituyendo la escritura pública No. 2111/60 parte de la complementación en el folio de matrícula No. 120-110834, sobre el cual se menciona en el numeral 6º de la misma, que el lote goza de servidumbre activa de tránsito de a pie, a caballo y en toda clase de vehículos automotores a la carretera de El Rosario por todos los otros predios que se interponen, tal como se menciona en el texto de la escritura y de igual manera se completo en la anotación No. 1 del folio e matrícula No. 120-7667 , que corresponde a la inscripción de la compraventa efectuada por escritura pública No. 2111/60, que el lote goza de la misma servidumbre.



-2-

Lo anterior se realizó de acuerdo a lo estipulado en la escritura pública, en la cual no se determinó con claridad cuales son los predios sirvientes y dominantes, además cabe anotar que en la escritura No. 662 de 18-06-1996 de la Notaria Tercera de Popayán, por la cual se efectuó el englobe del predio denominado "Los Naranjos" y el predio "La Rosa y la Margarita" identificados con folio de matricula inmobiliaria No. 120-7667 y 120-7668, producto del cual surge el denominado "Hacienda la Rejoya" con matricula No. 120-110834, en ninguna cláusula se hace mención a la existencia de la servidumbre.

Atento servidor,

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA
Registrador

Proyecto: Maria Nelly Perafan



Popayán, 3 de marzo del 2020

FOLIOS: 10 HORA: 3:39
FUNCIONARIO: JULIAN PALOMINO

Oficio No. 120-2020-EE-726

Doctora
DIANA RAMIREZ OBANDO
Fiscal 12, Local U.C.P. Popayán
Calle 8 No.10-00
Palacio de Justicia
Patio 1 segundo piso

Referencia: Noticia criminal 190016000601201300029
Denunciantes: Clemencia López Molano y otros
Delito: Invasión de tierras

Para dar respuesta a su comunicación del 3 de febrero de 2020, oficio 20420-01-01-12-058 le manifestamos lo siguiente:

Se han revisado los archivos de correspondencia y antes del 2 de marzo del 2020 no había ingresado el oficio 20420-01-01-12-058, al cual hoy le damos respuesta.

Para responder su consulta hemos revisados los folios de matrícula inmobiliaria relacionados encontrando que:

1. En cuanto a los folios de matrícula inmobiliaria 120-7667, 120-7668 y 120-110834.

Los folios de matrícula inmobiliaria 120-7667 y 120-7668 están cerrados por englobe, el cierre se efectuó en el folio de matrícula 120-7667 el 18 de noviembre del 2014, con el turno de corrección 2014-120-3-956, el folio de matrícula inmobiliaria 120-7667 había quedado abierto.

El englobe de los predios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 120-7667 y 120-7668 produjo el predio englobado identificado con el número de matrícula inmobiliaria **120-110834**, el cual está abierto y donde reposa la tradición del inmueble de 74 hectáreas, identificado con el número predial **000100050054000**, denominado actualmente como Hacienda La Rejoya, ubicado en la Vereda de Calibío, del municipio de Popayán.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38

Popayán, Cauca - Colombia



SA ENCL. DIAI
0-002-008

AS

1-2000

AS

1-2000

Referente a la servidumbre de que trata la salvedad y la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 120-7667 se pudo establecer que aunque se hace mención en la escritura pública No.2111 del 22 de diciembre del 1960 de la Notaría Primera de Popayán y que se le dio publicidad en el 2013 con el turno de corrección 2013-120-3-295, esto se realizó para dar publicidad, lo anterior de conformidad con las normas vigentes en el año 1960, en que todo lo que manifestaban en las escrituras se publicitaba de conformidad con los artículos 2637 a 2682 del Código Civil, ya derogados.

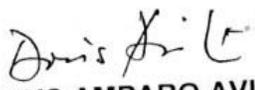
Al revisar la escritura 2111, ya citada, se pudo establecer que en ella no se constituye servidumbre alguna, por lo que no se refleja de manera independiente en el folio de matrícula inmobiliaria 120-7667 y no fue trasladada al folio de matrícula inmobiliaria 120-110834, resultado del englobe.

2. En cuanto al folio de matrícula inmobiliaria 120-110384.

El folio de matrícula inmobiliaria 120-110384 corresponde a un predio ubicado en el municipio de El Tambo, número catastral 19256010000160012000, el cual nace de la liquidación de una comunidad. La mayor extensión es el folio de matrícula 120-51527 del cual se segrega.
NO ES.

Anexamos certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 120-7667, 120-7668, 120-110834 y 120-110384.

Atentamente,


DORIS AMPARO AVILES FIESCO
Registradora de Instrumentos Públicos

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!



Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

CAUCA 19



Ciudad

POPAYAN 19001



Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40



Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03



Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 003 P



Código Proceso

19001400300320200001700

Escriba el Siguiete Texto

E1E9CA



Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DESPACHO
	19001400300320200001700	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 003 POPAYAN

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA



CARRERA 10 No. 7 - 52 OFICINA 201
POPAYAN

CELULAR 3207772909
E-mail luiseduardosegura@yahoo.es

Señora

Dra. DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTES: EMIL DE LA CRUZ CORDOBA Y OTROS.

DEMANDADOS: GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA
ELOISA LOPEZ MOLANO Y ALVARO LOPEZ MOLANO

RADICACION No. 190001400300320200001700

GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA ELOISA LOPEZ MOLANO Y ALVARO LOPEZ MOLANO, mayores de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán Cauca, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.524.716, 34.527.746 y 10.543.797 de Popayán Cauca respectivamente, por medio del presente escrito a ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.606 de Popayán, abogado con T.P. No. 81.798 del C. S. de la J., para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

Correo electrónico del abogado: luiseduardosegura@yahoo.es

El apoderado judicial queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, y en fin todas las diligencias necesarias para y dentro de los efectos del mandato.

Señora Juez, Atentamente,

Gloria López M.

GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO

Nidia Lopez Molano

NIDIA ELOISA LOPEZ MOLANO

34.527.746

Alvaro Lopez Molano

ALVARO LOPEZ MOLANO

10.543.797

ACEPTO,

Luis Eduardo Segura Guevara

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.543.797

LOPEZ MOLANO

APELLIDOS
ALVARO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1962

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

15-NOV-1981 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00147639-M-0010543797-20090123 0009628845A 1 7740016100

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.524.716
LOPEZ MOLANO

APellidos
GLORIA CLEMENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

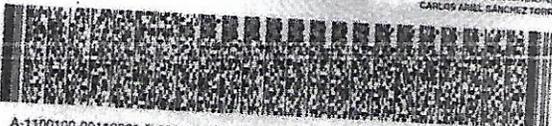
FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1951
POPAYAN (CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA A+ G.S RH F SEXO

21-ENE-1974 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00118261-F-0034524716-20081031 000511429A 1 7770003507

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.527.746**

LOPEZ MOLANO

APELLIDOS

NIDIA ELOISA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1954**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

A+

G.S. RH

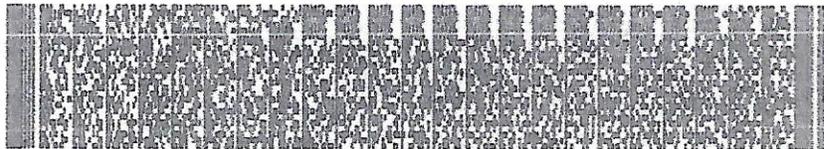
F

SEXO

17-ENE-1976 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00128671-F-0034527746-20081117

0006220308A 1

7750006478



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420338542042663

Nro Matrícula: 120-7668

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2021-120-1-29167

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:59:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: CALIBIO
FECHA APERTURA: 02-05-1978 RADICACIÓN: 1118 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 02-05-1978
CODIGO CATASTRAL: 00-1-005-054 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DESLINDANDO ASI: "POR EL SUR: ZANJON Y CHAMBA DE POR MEDIO CON PROPIEDAD DE FRANCISCO JOSE CHAUX; OCCIDENTE: ZANJON Y CERCA EN MEDIO CON PROPIEDAD DE ARMANDO ESCOBAR BORRERO, NORTE: ZANJON DE POR MEDIO CON PROPIEDAD DE JOSE FELIX RESTREPO Y ORIENTE: CERCA DE ALAMBRE EN MEDIO CON PROPIEDAD DE LAS HERMANAS GIRONZA".

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

001.- QUE EL INMUEBLE MENCIONADO EN LA ANOTACION 001, ESTA FORMADO POR DOS LOTES LOS CUALES FUERON ADQUIRIDOS POR LUIS ALBERTO VARON CAICEDO ASI: A) POR ESCRITURA NO.839 DE 24 DE JULIO DE 1.957 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, BAJO PDA.301 FLS.542 DEL L.1. T.7. MANUELA ROSAURA, ENRIQUETA Y BLABINA O MATILDE GIRONZA, HICIERON DIVISION DEL PREDIO EL JUNCAL. POR ESTA MISMA ESCRITURA MANUELA ROSAURA GIRONZA LE VENDIO A LUIS ALBERTO VARON LA PORCION QUE SE LE ADJUDICO Y QUE SE DENOMINO LA ROSA. Y B) POR ESCRITURA NO.995 DE 10 DE AGOSTO DE 1.956 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 20 DE OCTUBRE DE ESE AÑO BAJO PDA.319 FLS.436 DEL L.1. T.6. RAFAEL GIRONZA MUÑOZ LE VENDIO EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO MARGARITA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) "LA ROSA Y LA MARGARITA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-02-1961 Radicación:

Doc: ESCRITURA 193 DEL 14-02-1961 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$25,000

● ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARON CAICEDO LUIS ALBERTO

A: ESCOBAR B. ARMANDO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420338542042663

Nro Matrícula: 120-7668

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2021-120-1-29167

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:59:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-03-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 319 DEL 12-03-1966 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR BORRERO ARMANDO

CC# 1428161

A: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-05-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 561 DEL 14-05-1966 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$70,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO I.Y M.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-03-1967 Radicación:

Doc: ESCRITURA 252 DEL 10-03-1967 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO I.Y M.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-12-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1111 DEL 17-08-1970 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279

A: CAMAYO PEIA HERMILIANO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-06-1978 Radicación:

Doc: CERTIFICADO 165 DEL 01-06-1978 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$100,000

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CAN. HIPOTECAS ESCS. #S 561 Y 252 DE 14-5-66 Y 10-3-67

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO I.Y M.

A: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420338542042663

Nro Matricula: 120-7668

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2021-120-1-29167

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:59:22 PM

"ESTÉ CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-07-1978 Radicación: 3975

Doc: ESCRITURA 1063 DEL 04-07-1978 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PREDIO CON CASA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMAYO PEVA HERMINIANO O HERMINIANO ARTURO

A: APRAEZ DE VILLAREAL AMALIA JOSEFINA

CC# 26412403 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-12-1990 Radicación: 11167

Doc: ESCRITURA 3423 DEL 30-11-1990 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APRAEZ DE VILLARREAL AMALIA JOSEFINA

A: SOCIEDAD INVERSIONES GOMEZ ARANDA S. EN C.S.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-06-1996 Radicación: 7825

Doc: ESCRITURA 662 DEL 18-06-1996 NOTARIA 3. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES GOMEZ ARANDA S. EN C.S.

A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA REJOYA S.A.

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-06-1996 Radicación: 7825

Doc: ESCRITURA 662 DEL 18-06-1996 NOTARIA 2. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ENLOBESE CIERRA ESTE FOLIO EN LA ANOTACION N.010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA REJOYA S.A.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

10 -> 110834

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420338542042663

Nro Matrícula: 120-7668

FOLIO CERRADO

Pagina 4 TURNO: 2021-120-1-29167

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:59:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-120-1-29167

FECHA: 20-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420625142042419

Nro Matrícula: 120-7667

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2021-120-1-29164

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:55:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 120 - POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: CALIBIO
FECHA APERTURA: 02-05-1978 RADICACIÓN: 1118 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 02-05-1978
CODIGO CATASTRAL: 001-005-054COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CUYOS LINDEROS SON : "POR EL NORTE: ZANJON DE POR MEDIO CON LA HACIENDA LA CORONA QUE PERTENECE AL CIUDADANO ECUATORIANO JOSE FELIX RESTREPO E., POR EL OCCIDENTE: QUEBRADA DE POR MEDIO CON EL POTRERO DE EL ROBLAL O ROBLAR DE LA HACIENDA DE HELECHAUX DE FRANCISCO JOSE CHAUX, POR SUR: CON LA MISMA HACIENDA DE FRANCISCO JOSE CHAUX Y POR EL ORIENTE, CON EL LOTE QUE VENDIO EL COMPARECIENTE A LUIS ALBERTO VARON CAIGEDO"

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

001.- QUE RAFAEL GIRONZA M. ADQUIRIO EL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION EN LA DIVISION DE UN PREDIO MAYOR DENOMINADO EL JUNCAL EFECTUADA CON ELODIA, BALBINA O MATILDE, MANUELA O ROSAURA GIRONZA Y ENRIQUETA GIRONZA, SEGUN ESCRITURA N. 252 DE 7 DE MARZO DE 1956 DE LA NOTARIA 1. DE POPAYAN, REGISTRADA EL 16 DE ABRIL DE ESE AÑO, BAJO PDA 97 FLS. 115 DEL L. 1. T. 5

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) "LOS NARANJOS"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-01-1961 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2111 DEL 22-12-1960 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$27,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA NOTA: ESTE LOTE GOZA DE SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO DE A PIE, A CABALLO Y EN TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES A LA CARRETERA DE EL ROSARIO POR TODOS LOS OTROS PREDIOS QUE SE INTERPONEN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRONZA M. RAFAEL

A: ESCOBAR BORRERO ARMANDO

CC# 1428161 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-03-1966 Radicación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420625142042419

Nro Matrícula: 120-7667

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2021-120-1-29164

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:55:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 319 DEL 12-03-1966 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 102 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR BORRERO ARMANDO

CC# 1428161

A: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-05-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 561 DEL 14-05-1966 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$70,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO I. Y M.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-03-1967 Radicación:

Doc: ESCRITURA 252 DEL 10-03-1967 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO I. Y M.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-12-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1111 DEL 17-08-1970 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279

A: CAMAYO PEÑA HERMILIANO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-06-1978 Radicación:

Doc: CERTIFICADO 165 DEL 01-06-1978 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$100,000

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CAN.HIPOTECAS ESCS.#S 561 Y 252 DE 14-5-66 Y 10-3-67

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO I. Y M.

A: VEJARANO CUCALON HUGO

CC# 1429279



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420625142042419

Nro Matrícula: 120-7667

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2021-120-1-29164

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:55:18 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-07-1978 Radicación: 3975

Doc: ESCRITURA 1063 DEL 14-07-1978 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMAYO PEVA HERMINIANO O HERMINANO ARTURO

A: APRAEZ DE VILLAREAL AMALIA JOSEFINA

CC# 26412403 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-12-1990 Radicación: 11167

Doc: ESCRITURA 3423 DEL 30-11-1990 NOTARIA 1. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: APRAEZ DE VILLAREAL AMALIA JOSEFINA

CC# 26412403

A: SOCIEDAD "INVERSIONES GOMEZ ARANDA S. EN C. S".

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-06-1996 Radicación: 7825

Doc: ESCRITURA 662 DEL 18-06-1996 NOTARIA 3. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA REJOYA S.A.

X

DE: SOCIEDAD INVERSIONES GOMEZ ARANDA S. EN C. S.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-06-1996 Radicación: 7825

Doc: ESCRITURA 662 DEL 18-06-1996 NOTARIA 3. DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA REJOYA S.A.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

10 -> 110834

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2014-120-3-956

Fecha: 04-12-2014

CORREGIDO ESTADO DEL FOLIO (CERRADO) VALE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210420625142042419

Nro Matrícula: 120-7667

FOLIO CERRADO

Pagina 4 TURNO: 2021-120-1-29164

Impreso el 20 de Abril de 2021 a las 01:55:18 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 1

Nro corrección: 1

Radicación: 2013-120-3-295

Fecha: 30-05-2013

NOTA: ESTE LOTE GOZA DE SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO DE A PIE, A CABALLO Y EN TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES A LA
CARRETERA DE EL ROSARIO POR TODOS LOS OTROS PREDIOS QUE SE INTERPONEN (VALE)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-120-1-29164

FECHA: 20-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

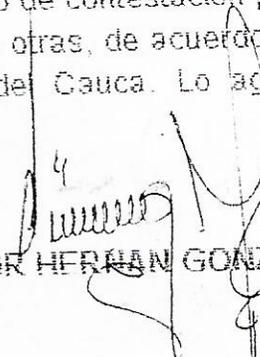
FOLIO CERRADO

El Registrador: DORIS AMPARO AVILES FIESCO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ENTREBAR
2

INFORME TECNICO.- Popayán, cinco (05) de Junio de Dos mil Trece (2013).
A despacho de la señora inspectora el presente asunto de PETURBACION A LA SERVIDUMBRE, informando que el pasado (26) de Mayo de este año, se allego la contestación de la querrela por parte del señor LUIS ALVARO MOSQUERA, quien actúa por medio de apoderado, el doctor EDUARDO SEGURA GUEVARA, el cual en su escrito de contestación propone excepción de caducidad de la acción policiva, entre otras, de acuerdo con el artículo 243 del Código de Policía Departamental del Cauca. Lo agrego a sus autos. Sirvase proveer.


VICTOR HERNAN GONZALEZ MOSQUERA

ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA
JUDICIAL MUNICIPAL DE POPAYAN
CASA DE JUSTICIA

Popayán, cinco (05) de Junio 2013

ASUNTO. PETURBACION A LA SERVIDUMBRE

QUERELLANTE: JUAN GOMEZ

QUERELLADO: LUIS ALVARO LOPEZ MOSQUERA

APODERADO: LUIS EDUARDO SEGURA.

Revisado el presente proceso, se encuentra que el pasado 10 de mayo de 2013 cumpliendo los requisitos establecidos 245 del Código de Policía Departamental se avoco conocimiento del presente proceso. Siguiendo con el trámite previsto, se notifico personalmente a la parte querrellada, quien actuando por medio de apoderado, oportunamente presento la contestación de la querrela.

Revisado el proceso, y realizando el respectivo saneamiento del litigio y de acuerdo a la excepción de caducidad de la acción policiva propuesta por el apoderado del querrellado en el escrito de contestación, se tiene que de acuerdo al artículo 243 del Código de Policía Departamental, "los poseedores y

los hechos tenedores tienen derecho a solicitar la protección de sus derechos contra las vías de hecho. La queja o demanda la presentaran el inspector de policía dentro de los seis (6) meses siguientes a la concurrencia del primer acto perturbatorio. En ese entendido y de acuerdo a las pruebas allegadas en el proceso, se encuentra que los señores RAUL ANTONIO ORTIZ GONZALES y LUIS ALVARO LOPEZ MOSQUERA celebraron audiencia de conciliación el pasado 11 de Mayo de 2011, por la presunta perturbación a una servidumbre de tránsito en la vereda Villanueva (hoy Rejovía)... por lo anterior es claro para este despacho que los actos de perturbación a la mencionada servidumbre, datan de hace un año atrás, pues de la lectura exhaustiva de los procedimientos adelantados y del orden cronológico de ocurrencia de los hechos, se colige, que entre el momento de ejecución del hecho y el día de la presentación de la querrela ha transcurrido un tiempo superior a seis (6) meses. Por tanto en el presente caso existe CADUCIDAD DE LA ACCION

El inciso segundo del artículo 29 del Decreto 0800 de 1991, preceptúa "si hubiera transcurrido seis (06) meses o un tiempo superior entre la ejecución del hecho y el día de la presentación de la querrela. El funcionario de conocimiento declarará la caducidad de la acción y se abstendrá de iniciar el proceso, en auto motivado susceptible de recurso de apelación en efecto suspensivo que será decidido de plano"

En armonía con la disposición anterior aparece el artículo 4 del mismo Decreto que dice "si practicadas diligencias preliminares el funcionario se percate equivocadamente de que el hecho no ha existido, que constituye conflagración espacial, o que la acción no podía iniciarse, ni proseguirse por haber extinguido o caducado así lo declarará en auto suficientemente motivado contra el cual procede el recurso de apelación".

Por razones anteriormente expuestas LA INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION, dentro de proceso adelantado por el señor JUAN GOMEZ en contra de LUIS ALVARO LOPEZ MOSQUERA por la presunta PERTURBACION A LA SERVIDUMBRE Y EN CONSECUENCIA el despacho se abstiene de iniciar la presente querrela por los motivos y razones anteriormente expuestos

SEGUNDO: De acuerdo a la parte considerativa de esta providencia, INFORMA que procede el recurso de apelación

TERCERO: DEJAR en libertad a las partes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria, si es el caso, pero no podrá intentarse la misma acción ante las autoridades de policía.

CUARTO: ARCHIVAR la presente providencia una vez quede en firme y cancelar su radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA TOLEDOS MARTINEZ
INSPECTORA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADAS ANTE LOS JUECES
PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN - CAUCA
FISCALIA SEGUNDA LOCAL
CL. 3 No. 2-76 Tel: 8222446

Popayán, Enero 11 de 2014.
Oficio No. 001. - 131

DOCTOR
LUIS EDUARDO SEGURA.
CALLE 8 # 9-48- OFICINA 05.
LA CIUDAD.

Atento Saludo.

REF.: Rad. 190016000601201300029.
Denunciante: NIDIA ELOISA LOPEZ y otros.

De manera respetuosa, me dirijo a Usted para comunicarle que la Fiscalía hasta la presente no se ha pronunciando en el asunto de la referencia, y se está a la espera de la recolección de unos nuevos E.M.P., y una vez se obtengan se procederá a tomar decisión de fondo, por otro lado, se ordenó a la autoridad pertinente establecer medida de protección en favor del señor ALVARO LÓPEZ MÓQUERA, como Usted lo está solicitando en su oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO FIGUEROA OJEDA.
FISCALIA SEGUNDO LOCAL.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



TERCERA DIVISIÓN
GRUPO ASESOR DEL COMANDANTE

No 0078 /MD-CGFM-CE-DIV03-GAC

Popayán, Julio 15 de 2014

Señor (ras):

LUIS ALVARO LOPEZ MOSQUERA, GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA ELOISA LOPEZ MOLANO, Y ALVARO LOPEZ MOLANO.

Carrera 6C No 33N – 65
Arrayanes de la hacienda
Popayán – Cauca.

Asunto : **RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2014 y 23 DE MAYO DE 2014, REMITIDO POR COMPETENCIA A ESTA DEPENDENCIA POR PARTE DEL SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No 7 GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ, OFICIO 2686.**

Con toda atención me permito dar respuesta a su documento citado, nuestras actuaciones se enmarcan en el cumplimiento del mandato constitucional de protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos colombianos, sin distingo de raza, color o condición social, para el caso en mención en cumplimiento de la política de la prosperidad, el Ejército Nacional ha participado en proyectos de apoyo y solución a necesidades de comunidades vulnerables víctimas del conflicto en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño, con el objeto de generar condiciones que les permitan desarrollar capacidades y proyectos de vida con el apoyo de la institucionalidad, buscando en un futuro no muy lejano les permita ser comunidades productivas y auto suficientes para satisfacer sus necesidades básicas vinculándose a la parte productiva del país, la comunidad citada de desplazados luchando por la paz vereda la Rejoja, se acercaron a la oficina de asuntos étnicos de la tercera división manifestando la problemática que se les presentaba para entrar materiales por parte del contratista quienes deben construir sus viviendas en un término de 4 meses, la agresión por un mayordomo quien golpeo a uno de los habitantes de la comunidad y en otra oportunidad le hizo disparos, ante el conocimiento de estos hechos se informo a la policía nacional, a la defensoría del pueblo y se instauró denuncia penal ante autoridad competente, con el objeto de evitar hechos más graves, se adelantaron varias reuniones con defensoría y los contratistas por solicitud de la comunidad en donde se buscaba el restablecimiento de la servidumbre la cual de acuerdo a sus manifestaciones había sido alterada al cambiarse su dirección con

una cerca y arando el terreno, obligándolos a emplear otro trayecto lo cual estaba afectando la entrada de los materiales de obra para las viviendas en construcción; situación que era agravada por las continuas lluvias en la región lo que impedía el avance de las obras. Ante estos hechos la defensoría cito al restablecimiento de la servidumbre actividad que fue acompañada por solicitud de la defensoría por la oficina de asuntos étnicos de la tercera división; por solicitud de la comunidad se gestiono el transporte de un material de recebo para mejorar la condición de esta servidumbre con el único objeto de permitir la entrada de materiales de obra para la construcción de las viviendas. Este es el apoyo que el GAC, de la Tercera División ha adelantado a esta comunidad, una vez conocida esta situación gracias al documento de referencia, se tomo la determinación de abstenemos de continuar con dicho apoyo de mantenimiento de la vía hasta una vez no se aclare por autoridad competente la situación de la servidumbre, el Ejército ha actuado de buena fe y lamenta esta situación que por falta de información oportuna se actué a favor de una comunidad y al parecer afectando los intereses de otros ciudadanos. Ruego a usted disculpar esta acción si actuamos fuera de la norma y estaremos atentos a proceder con la misma o mayor diligencia hacia cualquier solicitud de su parte, anexo copia de documento que la defensoría nos suministro que demuestran lo anteriormente citado.



Cr HELMER MAURICIO PEÑA PEDRAZA
Coordinador GAC Tercera División.

Anexo :
Oficio de la comunidad a la defensoría del 19 de marzo del 2014.
Acta No 004 del 9 de abril del 2014.
Oficio 5006-3354 del 18 de junio proyectado de la defensoría.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos Humanos, para vivir en paz



Oficio –No. 2174- PUB-D.P.R. del C. (Cítese por favor al responder)
Código 506

Popayán, 21 de abril de 2014

Doctor
LUIS EDUARDO SEGURA
Apoderado Alvaro López Medina, Clemencia López y otros
E. S. D

Referencia: Solicitud comunidad de la Rejoja

Atento Saludo.

Por medio de la presente y en relación con la reunión sostenida en el día de hoy 21 de abril de 2014 en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo con habitantes de la comunidad de la vereda la Rejoja, solicito respetuosamente que con el fin de garantizar sus derechos al tránsito y a la posibilidad de construir sus proyectos de vivienda, se les permita el paso por el camino interno que conduce a la parcelación los Naranjos, mientras se resuelve jurídicamente el proceso de extinción de la servidumbre aparente, que se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Civil de Descongestión.

Es necesario hacer claridad que los beneficiarios de este proyecto son desplazados de la violencia, razón por la cual les fueron adjudicados unos proyectos de vivienda, y que son una población vulnerable, que requiere indudablemente una protección especial del Estado.

De acuerdo con lo manifestado por los habitantes de la comunidad en dicha reunión, estos se comprometen a evitar roces con los propietarios o sus trabajadores y a no ocasionar ningún daño en el predio que facilita el correspondiente tránsito.

Esta solicitud se sustenta de acuerdo a lo establecido en la ley 24 de 1992.

Atentamente,


MAURICIO REDONDO VALENCIA
Defensor del Pueblo
Regional Cauca.
Carrera 4ª No 0-55 Popayán

Proyectó: Luis Felipe Rebolledo Manzano, Defensor Público

CIUDAD Y FECHA ENVIO 05/02/2014		NOTIFICACION PERSONAL <input checked="" type="checkbox"/>	MENSAJERIA UNIVERSAL	 	NIT 10528426-8
RADICACION		NOTIFICACION POR AVISO			GUIA NOTIFICACION 201300172
NATURALEZA DEL PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO		DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN Juzgado 4º Civil Municipal			MOTIVO DE DEVOLUCION
DEMANDANTE: GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO		PESO GRAMOS	CERRADO	REMITENTE	
DEMANDADO: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE DESPLAZADOS LUCHANDO POR LA PAZ			NO RESIDE	NOMBRE: GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO	
NOMBRE DE QUIEN RECIBE <i>Abigail D. Man</i>			INCOMPLETA	DIRECCION: TEL	
FIRMA DEL OPERADOR			REHUSADO	CIUDAD: Pooayán	
SECTOR:		HORA DE ENTREGA	NO EXISTE	DESTINATARIO	
		FECHA: 27-05-2015	NO LABORA	NOMBRE ASC. AGR. DEPL. L. POR LA PAZ	
			SE TRASLADO	CIUDAD: popayan	
			DESOCUPADO	DIRECCION: HACIENDA ALA REJOYA/VDA. VILLANUEVA	
			DESCONOCIDO	POPAYAN	
			FALLECIDO	VALOR SERVICIO	VALOR TOTAL \$7,500.00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
POPAYÁN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Señor(A):

**ASOCIACION AGROPECUARIA DE DESPLAZADOS LUCHANDO POR
LA PAZ**

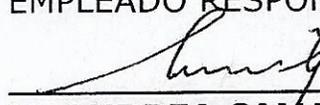
HACIENDA LA REJOYA-VEREDA VILLA NUEVA
POPAYAN

NUMERO RADICACIÓN DEL PROCESO: 2013-00558-00
NATURALEZA DEL PROCESO : ABREVIADO DE EXTINCION DE
SERVIDUMBRE
FECHA PROVIDENCIA : DICIMEBRE 16 DE 2013
DEMANDANTE : GLORIA CLEMENCIA LOPEZ
MOLANO Y NIDIA ELOISA LOPEZ
MOLANO
DEMANDADO : ASOCIACION AGROPECUARIA DE
DESPLAZADOS LUCHANDO POR
LA PAZ

SE INFORMA QUE DEBE CONCURRIR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN CON EL FIN DE SER NOTIFICADO DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 315 NUMERA 1 DEL C.P.C.

DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL: CARRERA 2 Nro. 4-35, POPAYAN, CAUCA

EMPLEADO RESPONSABLE SECRETARÍA


M. ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria



PARTE INTERESADA

QUIEN RECIBE



MENSAJERIA UNIVERSAL
NIT 10.528.426-8

HACE CONSTAR QUE:

El día 27 del mes de mayo del año 2014, por medio del operador **WILLIAM DAVID MENDEZ COLLAZOS** con cedula 10'293.804 de Popayán en la dirección HACIENDA A LA REJOYA/VEREDA VILLA NUEVA de Popayán realizo diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACIÓN PERSONAL (), NOTIFICACION POR AVISO (), OTRO () de parte interesada **GLORIA CLEMENIA LOPEZ MOLANO** remitida a las siguientes **ASOCIACION AGROPECUARIA DE DEZPLAZADOS LUCHANDO POR LA PAZ** procedente Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, la cual fue:

RECIBIDA POR: **ABIGAIL OMAN**

OBSERVACIONES:

La señora señalo que no se acordaba de la cedula

DEVUELTA POR:

Destinatario no reside, rehusado, no labora, se traslado, desconocido, fallecido, zona de *alto riesgo*,

OBSERVACIONES:

Para constancia se firma en la ciudad de Popayán a los 30 del mes de mayo de 2014

Atentamente,

MENSAJERÍA UNIVERSAL S.A
Empleado representante)

La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada o remitente las mismas son idénticas.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a MENSAJERIA UNIVERSAL por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen este envío.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES
POPAYAN - CAUCA

Palacio de Justicia 'Luis Carlos Perez' - Calle 8 Nro. 10 - 00 - Teléfono 8208172
Correo electrónico: cserspapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, enero 31 de 2017

Hora: 18:08:44

Oficio No.: 7002

02-02-17
8:40 AM

Doctor (a)
LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA
CARRERA 10 No. 7-52 OFICINA 201
CEL: 315-5782490 - 3207772909
La Ciudad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 173 del Código de Procedimiento Penal, me permito citarlo a la audiencia de la referencia para la fecha y hora.

Imputado(a) : JUAN GOMEZ

Cédula : 15570589

Radicación : 19001600060120130002900

Delito: Invasión de Tierras o Edificaciones Art.263

Clase Audiencia : **FORMULACIÓN IMPUTACIÓN**

Lugar : Sala 8 - JUZGADO 8 PENAL GARANTIAS - Calle 4 No. 1-67 - 1 Piso

Despacho : JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS

Fecha : 15 de Marzo de 2017

Hora : 09:30 am

NUMERO INTERNO : NI14867

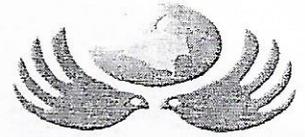
Su asistencia es de carácter obligatoria, la desobediencia a esta citación será sancionada en la forma prevista en la ley.

Atentamente,


SECCION COMUNICACIONES

Se anexa Escrito _____ : SI ___ NO ___ Folios: ___

Recibe: _____ Fecha: _____
Nombres y Apellidos



Oficio -5006- 3354-PUB-D.P.R. del C. (Cítese por favor al responder)

Popayán, 18 de junio de 2014

Señores

ALVARO LÓPEZ MOLANO, GLORIA CLEMENCIA LÓPEZ MOLANO Y NIDIA
ELOISA LÓPEZ MOLANO

Carrera 6 C No. 33n-65

Tel. 3005117400

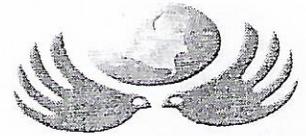
Referencia: Respuesta derecho de petición

Atento Saludo.

En atención a su derecho de petición de 15 de mayo de 2014, referente a una serie de inconvenientes que se han presentado con 27 familias que pertenecen a la Asociación Agropecuaria de Desplazados "Luchando por la paz", por la perturbación a su propiedad, me permito informarle lo siguiente:

1. La Defensoría del Pueblo ya tenía conocimiento de la situación, debido a varias solicitudes y requerimientos que ha realizado la comunidad perteneciente a la Asociación Agropecuaria de Desplazados "Luchando por la paz", en los cuales se indica que por parte de los propietarios se ha perturbado el derecho a la servidumbre de tránsito que les permite llegar a sus residencias y trasladar los materiales que requieren para los proyectos de construcción que se están llevando a cabo.
2. De los documentos que se han venido estudiando por parte de la Defensoría del Pueblo se puede evidenciar que si existe una propiedad que se adjudicó a estas familias por parte del Incoder, dado de que son familias desplazadas de la violencia y víctimas del conflicto interno colombiano y también se encuentra el documento de escritura pública debidamente registrado.
3. En esa consideración, se han venido realizando reuniones con la comunidad en la cual también se hizo presente el Doctor LUIS EDUARDO SEGURA, en representación de Ustedes como propietarios, reunión que se llevó a cabo el día 21 de abril de 2014 en el Despacho del Defensor del Pueblo y en la cual se hicieron unos acuerdos por las partes, consistentes en que mientras se define los procesos que cursan en las instancias judiciales o administrativas se permita el derecho de servidumbre de

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos Humanos, para vivir en paz



tránsito de los miembros de la Asociación, con el fin de facilitarles el ingreso a sus propiedades y también de los materiales que requerían para sus construcciones.

4. En dicha reunión, de la cual quedó un acta, se comprometió el Dr. Segura Guevara a suscribir el acta, pero nunca informo ni tampoco vino a suscribir el acta de acuerdo.
5. La defensoría del Pueblo, con el fin de buscar mecanismos de solución de conflictos los invita para que se encuentren acuerdos entre las partes, ya que entiende que son igual de importantes los derechos de propiedad que Ustedes reclaman, pero también se debe entender la necesidad urgente que tienen estas familias víctimas del conflicto de tener acceso a sus propiedades y que puedan pasar sus materiales y llevar a feliz término sus proyectos de vivienda.
6. Estaremos convocando para las próximas semanas una reunión en la cual citaremos a las partes y también citaremos al Incoder, que es la entidad estatal obligada a entregar los bienes totalmente saneados sin ningún tipo de limitación para ejercer el derecho de propiedad.

Atentamente,

MAURICIO REDONDO VALENCIA
Defensor del Pueblo
Regional Cauca.
Carrera 4ª No 0-55 Popayán

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

ACTA NO. 004

Fecha: 9 de abril de 2014
Lugar: Despacho del Defensor Regional Cauca
Hora: 11 a.m.

Participantes

- MAYOR RUANO, Ejército Nacional Asesor para asuntos Indígenas del Batallón José Hilario López de Popayán
- YINER FERNANDO CRUZ, Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca
- ADOLFO ZEMANATE, Integrante Asociación de Desplazados
- DAVID MUÑOZ, Integrante Asociación Parcelación los Naranjos
- JESÚS ANTONIO MONTANO, Representante Legal Asociación los Naranjos
- CESAR AUGUSTO VARONA, Integrante Asociación
- JORGE ANDRADE, apoderado Asociación los Naranjos
- NORALBA RAMOS, Integrante Asociación los Naranjos
- LUIS FELIPE REBOLLEDO, Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca.

En las Instalaciones de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, siendo las once de la mañana (11:00 am) del día nueve (9) de abril se reunieron los representantes de la asociación Los Naranjos y su apoderado para dar a conocer las siguientes situaciones que se viene presentando a raíz de una denuncia pública en lo que tiene que ver con un lote de terreno que el INCODER adjudico a la Fundación Los Naranjos para la construcción de viviendas.

Debido a las dificultades que se han presentado por no contar el terreno con una vía adecuada de acceso ha sido imposible continuar con el proyecto de la construcción de las viviendas ya que la vía para el ingreso al mismo en la actualidad se encuentra bloqueada.

El señor MONTANO relató todo lo sucedido con relación al predio, las amenazas que han sufrido por parte del propietario de un terrero que se encuentra cerca al lugar donde se construirán las casas de la Asociación de desplazados los Naranjos y las agresiones que has sufrido por causa del mayordomo de la finca que se utiliza como servidumbre, el señor MONTANO narró además todas las dificultades y pide el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la fuerza pública para poder continuar con la construcción de sus viviendas.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Derechos humanos, para vivir en paz

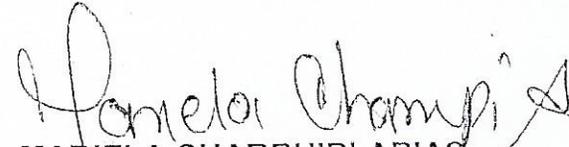
PROPOSICIONES Y VARIOS

- Se propone realizar una visita al lote de terreno con la Defensoría del Pueblo, la fuerza pública, los representantes de la asociación y de más personas que estén interesadas en este caso.
- Realizar una tutela para agilizar el trámite para la construcción de las viviendas.
- Acompañamiento por parte de la Defensoría del Pueblo en el caso de la servidumbre.
- El Dr Rebolledo Defensor Público estará pendiente para coadyuvar si es necesario.

No siendo otro el motivo de la presenta se da por terminada a las 12.30 pm.



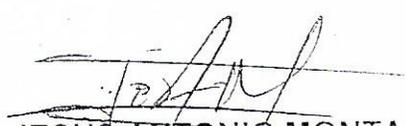
YINER FERNANDO CRUZ
Profesional Administrativo y de Gestión
Coordinador Unidad de Víctimas
Defensoría del Pueblo Regional Cauca



MARIELA CHARRUPI ARIAS
Defensoría del Pueblo Regional Cauca



LUIS FELIPE REBOLLEDO
Defensor Público



JESÚS ANTONIO MONTANO
Representante Legal Asociación los Naranjos

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA



CARRERA 10 No. 7 - 52 OFICINA 201
POPAYAN

CELULAR 3207772909
E-mail luiseduardosegura@yahoo.es

Señora

Dra. DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTES: EMIL DE LA CRUZ CORDOBA Y OTROS.

DEMANDADOS: GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA
ELOISA LOPEZ MOLANO Y ALVARO LOPEZ MOLANO

RADICACION No. 190001400300320200001700

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.606 de Popayán, abogado con T.P. No. 81.798 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de los demandados, según poder adjunto, y dentro del término legal para ello, sin tener conocimiento del texto de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy mis poderdantes, emplazados al parecer, me permito solicitar se de aplicación al art. 167 del C.G.P. en cuanto se refiere a la carga de la prueba, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Mis poderdantes han sido notificados a través del sistema del emplazamiento por la información falsa de desconocer el domicilio teniendo en cuenta que en varias intervenciones desde el año 2013 se han venido cruzando entre los demandantes y demandados y la situación conocida del domicilio en la misma finca de los demandados hacen que por esa razón se les designe un curador ad litem y se haga

la solicitud de nulidad en protección al derecho de la defensa consagrado en el art. 29 del C.G.P. como quiera que en este caso al hacer presencia en el acto procesal, ahora, deben tomar el proceso en el estado en que se encuentran y que dicha información falsa del desconocimiento del domicilio haga imposible anexar pruebas que solo la parte demandada tiene en su poder y que procuran los demandantes con este hecho que el señor Juez no las conozca se solicita entonces la protección procesal, en un hecho notoria de desventaja al debido proceso y derecho de defensa, consagrada en el art. 167 del C.G. del proceso que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Prueba de ello es la comparecencia al proceso en esta oportunidad procesal cuando la etapa de aportar pruebas no estuvo presente la parte demandante quien tiene pruebas esenciales y se encuentra en desventaja respecto de los hechos que constituyen las pretensiones de los demandantes.

Esta situación de indefensión ocurre cuando la parte contraria esconde situaciones que afectan el desarrollo normal del derecho y que constituyen la muy mala fe en sus actuaciones buscando negar la presencia de los demandados con indicar su desconocimiento de su domicilio y entonces emplazar y obtener la designación de un curador ad litem quien no tiene conocimiento de la situación verdadero de los hechos que representan la controversia que plantean los directamente afectados a quienes se les coloca en una situación de indefensión y pues no tiene pruebas que pretendan desvirtuar los hechos solo tiene los documentos que la parte demandante presenta lo que conlleva a esa diferencia clara de poner en desventaja a los demandados.

Con todo la Corte ha indicado en fallo Referencia: Expediente: T-6.346.931, Asunto: Acción de tutela instaurada por Brayan Andrés Perafan Aguilar, contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de la misma ciudad, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), La Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente:

“...5.1. El papel activo del juez en el proceso civil colombiano

5.1.1. La tendencia extendida en los sistemas procesales del *civil law*, hasta finales del siglo XIX, era que el juez debía mantener un rol pasivo en la conducción del proceso, en particular, en lo que correspondía con la recaudación de los medios de prueba^[87]. Eran las partes las que debían iniciar, impulsar y tramitar las diligencias judiciales que resultaran necesarias para resolver correctamente el caso, lo que

incluía, naturalmente, la carga de aportar las pruebas relevantes y pertinentes para la concesión de sus pretensiones^[88]. Al juez, en consecuencia, le concernía solamente decidir el asunto con base en los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales^[89]. De hecho, no tenía la facultad para iniciar actuaciones de oficio, admitir pruebas que no fueran presentadas por las partes, ni siquiera plantear premisas fácticas que no se alegaran previamente en el proceso^[90].

5.1.2. Este sistema denominado comúnmente como *dispositivo*, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tienen su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teóricas, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por esta Corporación^[91]. Cabe señalar, como muestra, *i)* el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; *ii)* en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido que el juez simbólicamente representa el “*longa manus*” del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, *iii)* el reconocimiento en la mayoría de sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas^[92].

5.1.3. De forma coincidente con esta tendencia el legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano^[93]. En esta dirección, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto del actual procedimiento civil, en tanto las partes continúan manteniendo la obligación de iniciar el trámite judicial, allegar los medios de prueba relevantes para la concesión de las pretensiones y alegar los supuestos fácticos que demuestren su hipótesis jurídica; y el funcionario judicial, por su parte, tiene el deber de emplear todos los poderes que legalmente le fueron otorgados para lograr la tutela jurisdiccional efectiva^[94].

5.1.4. Aun cuando esta perspectiva se estableció desde el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), en el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se consolidó la visión de que, si bien el sistema procesal está centrado en las partes, el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11).

Bajo esta misma lógica, adicionalmente, se consagró el hecho de que la dirección general del proceso y el decreto de pruebas de oficio para verificar los eventos alegados por las partes (art. 42) y la potestad para exigirles a las autoridades del Estado la información que no haya sido suministrada oportunamente, a pesar de los requerimientos efectuados por el interesado (art. 43), eran deberes funcionales a cargo de las autoridades judiciales.

5.1.5. En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.

Teniendo en cuenta, entonces, el espíritu de la Ley con la carga de la prueba referida se entenderá que el Juzgador debe sopesar y plantear la mejor forma de llevar a su convencimiento del asunto planteado y puesto a disposición por lo que deberá tener ese convencimiento a través de la repartición de la prueba, que en este caso, requiere y reclama la parte demandada toda vez que por maniobras engañosas, no pudo ser vinculado al proceso como contradictor y quien tiene pruebas, que la parte demandante oculta, para su beneficio u obtener

el proceso con la no vinculación de los demandados propietarios de los bienes que pueden ser afectados por la IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

En igual situación y como medida por optar también se establece que en aras de buscar la verdad procesal y real de los hechos materia de debate se puedan entonces decretar las pruebas de oficio que el señor Juez considere pertinentes para esclarecer en forma activa los derechos del uno para no hacer más gravosa su situación y en la misma providencia indica:

“...5.2. El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional

5.2.1. El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales^[95].

5.2.2. De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo^[96].

5.2.3. Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42)^[97].

Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente^[98].

5.2.4. Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.

Para ilustrar lo anterior, en la Sentencia T-264 de 2009, al analizar la negativa de un juez civil a reconocer las pretensiones de la demanda por falta de legitimidad por activa, argumentando que el extremo demandante omitió demostrar la relación de parentesco con la víctima, esta Corte consideró que se configuró un defecto fáctico, pues ante la necesidad de esclarecer los hechos en litigio, los jueces de la causa omitieron el deber de decretar las pruebas relevantes para fallar correctamente el caso. De esta manera, después de desarrollar las características del proceso civil, la Corte concluyó que la práctica de pruebas de oficio *“en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia (...)”*.

Este criterio se reiteró en la Sentencia SU-915 de 2013, al examinar un caso de responsabilidad de la Administración, en que los jueces negaron las pretensiones porque de las pruebas allegadas al proceso no se podía inferir la culpa de la Sijín en la muerte de su agente. En dicha oportunidad, esta Corporación nuevamente expuso la ocurrencia de un defecto fáctico por la omisión en la práctica de una prueba

relevante para verificar los supuestos fácticos alegados, en especial, cuando dicho medio de prueba fue solicitado en la demanda y decretado por la autoridad judicial. Igualmente, en la Sentencia SU-768 de 2014, frente a una acción de reparación directa, este Tribunal expuso que, *“en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”*.

En un sentido similar, en el marco de los procesos de pertenencia en los que se debate la titularidad de bienes inmuebles que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, se presumen baldíos, esta Corporación ha sostenido que el juez ordinario tiene el deber de decretar las pruebas de oficio que necesite para determinar la naturaleza pública o privada del bien, valorarlas bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y como mínimo vincular al Incoder, hoy Agencia Nacional del Tierras. Al respecto, en la Sentencia T-488 de 2014, al analizar el caso particular, la Corte sostuvo que *“el Juzgado Promiscuo de Orocué no solo valoró las pruebas sobre la situación jurídica del predio “El Lindanal” con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes officiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinarían si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción”*. Lo mismo se presentó en la Sentencia T-293 de 2016, momento en el que se concluyó que el juez civil *“omitió su deber de, así fuera de manera oficiosa, practicar las pruebas que le permitieran descartar la anterior situación, toda vez que únicamente se basó en declaraciones de testigos y la práctica de una inspección judicial los cuales, si bien aportan al esclarecimiento, no son suficientes para determinar la naturaleza del bien”*.

Concretamente, respecto de procesos en los que se discute la responsabilidad médica, esta Corte también ha defendido la tesis de la ocurrencia de un defecto fáctico asociado a la omisión en el decreto officioso de pruebas conducentes y relevantes. En la Sentencia T-118A de 2013, por ejemplo, esta Corte confirmó las sentencias que declararon civilmente responsable a varias EPS e IPS que diagnosticaron y trataron erradamente a un menor de edad que falleció a raíz de un choque séptico multi-sistemático. En esa oportunidad, se reiteró que *“aunque el juez es autónomo para valorar los medios probatorios aportados al*

proceso como instrumento para lograr la certeza judicial, esa actividad está limitada por el deber que se impone legal y constitucionalmente de apreciar razonablemente la prueba". Con posterioridad, en las Sentencias T-064 de 2015 y T-270 de 2017, aunque se consideró que en los casos particulares no se configuraba un defecto fáctico, este Tribunal continuó sosteniendo que dicho error se presenta, en efecto, cuando el juez se abstiene de decretar pruebas de oficio, en los casos determinantes frente al sentido de la decisión.

Ahora bien para apoyar esa solicitud y esa prueba no conocida por el señor Juez y que en suma afecta el proceso me permito a usted indicar y aportar las siguientes pruebas, que la señora Juez podrá tenerlas, la parte demandada esta en la situación indicada por el art. 167 del C.G.P. que indica: ***"...La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."***.

Solicito y pongo en consideración las siguientes pruebas que la parte demandada tiene en su poder y ocultadas por la parte demandante y que en suma aportan una defensa a la oposición a las pretensiones de la parte demandante:

DOCUMENTAL.-

1.- Prueba de la existencia den una vía de acceso a la HACIENDA LA REJOYA contenida en la escritura pública No. 1792 del 30 de julio de 2010 de la Notaria Primera de Popayán en donde se realiza el acto jurídico de: DIVISION MATERIAL, COMPRAVENTA, DESTINACION DEFINITIVA, CONDICION RESOLUTORIA, ENGLOBE Y PROTIOCOLIZACIÓN. Para resaltar el hecho de que en dicho

documento en la SEGUNDA PARTE. COMPRAVENTA ESTIPULACION SEGUNDA.- CLAUSULA DE DESTINACION DEFINITIVA se indica que el bien que se adquiere por parte de INCODER se destinará exclusivamente para una vía pública para la comunicación del predio HACIENDA LA REJOYA con la vía principal La Rejoya - Popayán.

Tal documento es aportado en esta solicitud.

2.- Solicito a la señora Juez muy comedidamente se tengan como prueba los documentos anexados dentro de la solicitud de NULIDAD presentada ante este despacho judicial teniendo en cuenta que contienen acciones judiciales que se han venido oponiendo y conociendo a través de los años y más concretamente desde el año de 2013 en donde comenzó el proceso judicial del delito de INVASION DE TIERRAS y que me permito relacionar así:

1.- Auto de fecha 5 de junio de 2013 de la Inspección Segunda Urbana de Policía Municipal de Popayán sobre un amparo por perturbación a la servidumbre.

2.- Oficio de medida de protección en favor del ciudadano ALVARO LOPEZ MOSQUERA (Q.E.P.D.) dentro de la denuncia penal No. 1900016000601201300029 de la Fiscalía Segunda Local de Popayán de fecha enero 11 de 2014.

3.- Oficio de fecha julio 15 de 2014 del Grupo Asesor del Comandante de la Tercera División del Ejército nacional.

4.- Oficio de fecha 21 de abril de 2014 de la Defensoría del Pueblo Dr. MAURICIO REDONDO VALENCIA.

5.- Recibo y oficio de la mensajería Universal sobre la notificación a la Asociación Agropecuaria de Desplazados Luchando por la Paz que respalda la notificación a los demandados por parte de la señora GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO.

6.- Boleta de citación al ciudadano JUAN GOMEZ como imputado dentro del proceso penal por invasión de tierras ante el señor Juez 8 Penal Municipal de garantías de Popayán.

7.- Oficio de la Defensoría del pueblo enviado a los demandados a su dirección por la Defensoría del Pueblo el día 18 de junio de 2014 con los datos de su dirección y teléfono celular.

8.- Acta No. 004 de la Defensoría del Pueblo de fecha 9 de abril de 2014 en donde se reunieron varios de los demandantes sobre la vía de acceso.

9.- Oficio del 18-06-2014 del INCODER dirigido a los demandados con sus respectivas direcciones.

10. Pantallazo de la solicitud de información en el Registro de Emplazados por el sistema TYBA.

3.- Oficio emanado de la Oficina de registro de Instrumento Públicos de Popayán de fecha 6 de agosto de 2013 en donde se certifica la no existencia de una SERVIDUMBRE en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120 -7667 y 120-7668 y 120-1108334.

4.- Oficio emanado de la Oficina de registro de Instrumento Públicos de Popayán de fecha 4 de diciembre de 2014 en donde se certifica la no existencia de una SERVIDUMBRE desde el punto de vista legal, se hace un análisis de la escritura pública No. 2.111 del 22 – 12 – 1960 de la Notaria Primera de Popayán donde no constituye una limitación al dominio por afectación a servidumbre y en donde se cierra el folio de matrícula correspondiente al inmueble 120 -7667.

5.- Oficio emanado de la Oficina de registro de Instrumento Públicos de Popayán de fecha 3 de marzo de 2020 en donde se envía contestación a la señora Fiscal 12 Local de Popayán dentro del proceso porm INVASION DE TIERRAS y que dan cuenta de los folios de matrícula Nos. 120 -7667 y 120-7668 y 120-1108334; certifica la no existencia de una SERVIDUMBRE en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120 -7667 y 120-7668 y 120-1108334. En donde se indica el cierre de los folios Nos. 120 -7667 y 120-7668; englobe de esos predios en el inmueble con matricula No. 120-1108334 y la revisión de la Escritura Pública No. 2.11 del 22 de diciembre de 1960 sobre el hecho de que

esta no constituye un derecho de dominio o limitación a la propiedad con una servidumbre.

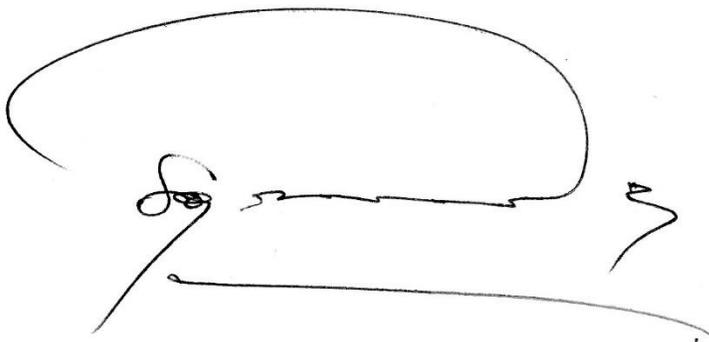
6.. Certificado de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120 -7667 y 120-7668

7.- En igualdad de condiciones y en efecto del principio de la contradicción me permito solicitar se ordene el interrogatorio de parte que en forma verbal deberán absolver los demandantes dentro del proceso y que están referenciados como parte demandante.

Solicito igualmente se me entregue copia de la demanda y sus anexos ya que no tengo tales documentos como fundamentales para el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

Sírvase señora Juez proveer lo necesario para darle el trámite del contenido de la petición para determinar la carga de la prueba y/o pruebas de oficio con el fin de garantizar la defensa a mis poderdantes.

Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of horizontal and vertical strokes that form the name 'Luis Eduardo Segura Guevara'.

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA